

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio 1011 del 6/12/2023 informa que mediante auto interlocutorio No. 1194 del 16/11/2023 ordenó la acumulación de este proceso al ordinario laboral de primera instancia que cursa en ese despacho con el radicado 76520310500120210025400 que cursa en ese despacho y solicita le sea remitido el expediente, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILMA GARZON SALAZAR</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>GLORIA GALLEGO LOPEZ Y GIRLESA GARZON SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00251-00</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3083

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (Valle) mediante oficio No. 1011 del 6 de diciembre de 2013 y conforme lo dispuesto en el artículo 150 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará la remisión del presente expediente para que sea acumulado al radicado 76520310500120210025400 que adelantan en ese despacho GLORIA GALLEGO LOPEZ y GIRLESA GARZON SALAZAR contra COLPENSIONES, toda vez que fue en ese despacho donde primero se realizó la notificación del ente accionado.

Por lo anterior se

#### DISPONE

1.-Remítase al Juzgado Laboral del Circuito de Palmira (Valle) el presente expediente, a fin de que sea acumulado dentro del radicado 76520310500120210025400 que adelantan en ese despacho GLORIA GALLEGO LOPEZ y GIRLESA GARZON SALAZAR contra COLPENSIONES, donde se integró la litis con GILMA GARZON SALAZAR.

2.-Cancélese su radicación en el libro respectivo.

#### NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 de DICIEMBRE 19/2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5f6fdb10a3d44db91d0d80c5bd7841b3d54074b4ad13f59782fa46563ddc6**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA EUGENIA PRADILLA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105005 2022 00354 00</b>

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1705

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar, designado curador ad litem del litisconsorte Brayan Echeverry Aucenon se declara impedido para asumir el cargo, por cuanto tiene un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la firma Ius Veritas Abogados SAS, para obrar como apoderado externo de COLPENSIONES; así las cosas, encontrando justificado el motivo para no aceptar el cargo, habida cuenta que se aporta el contrato de prestación de servicios, se procederá a su relevo, conforme las voces del artículo 49 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral el Juzgado

#### **DISPONE:**

RELEVAR al abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar del cargo de curador ad litem del litisconsorte Brayan Echeverry Aucenon y en su lugar designar al abogado, Ferney Varela, quien se localiza en el contacto 310 395 1978. Comuníquese la designación.

#### **NOTIFIQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 de fecha DICIEMBRE 19/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc386cf4ce50ee535b38a3626a7264687231cfcfe1438f4bfe346ddc710171b1**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>REFERENCIA</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULY ANDREA SÁNCHEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00430-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3087

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JULY ANDREA SÁNCHEZ CARDONA presenta demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa SERVISOFTE S.A., en procura de obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa, correspondiendo por reparto al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; el cual, avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia para el 28 de septiembre de 2022.

Celebrada la audiencia programada, se encuentra que SERVISOFTE S.A., contestó la demanda y llamó en garantía a la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, llamamiento que fue aceptado por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En virtud de dicho llamamiento garantía, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante Auto proferido en la audiencia indicada, se declaró impedido para conocer del trámite, invocando la causal del numeral 6° del artículo 141 del CGP, aduciendo que en la actualidad tiene en curso dos procesos contra la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, motivo que no le permite actuar como juez en la diligencia, por existir pleito pendiente con una de las partes.

En razón de ello traslado el conocimiento del proceso, al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; despacho que, a través de auto No. 1582 del 03 de octubre de 2022 (f.247-248 archivo 01 exp. digital), que resolvió:

**ENCONTRAR CONFIGURADA** la causal de recusación del numeral 6° del artículo 141 del CGP, por parte del **Juez Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali** para continuar asumiendo el trámite de las diligencias, además que NO se asumirá el conocimiento de las mismas por parte de este Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al tener que **DECLARAR** a través de su titular, **IMPEDIMENTO** para continuar el trámite de las mismas, por la causal 6ª del artículo 141 del CGP, conforme lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, pasen y por ende **REMÍTANSE** las diligencias del expediente, al **Juez Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, para que en su autonomía decida lo correspondiente conforme lo que indica el artículo 140 del CGP. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

Proceso que fue repartido a los Juzgados Séptimo, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto (f.255-287 archivo 01 Exp. Digital); en consecuencia, la demanda fue remitida a este despacho

Para resolver se,

### CONSIDERA

Es imperativo iniciar advirtiendo que, la figura de los impedimentos y recusaciones no se encuentran regulados dentro del procedimiento laboral, por lo que habrá de acudir a lo dispuesto en los artículos 141 y ss. del CGP, aplicable por remisión expresa en el art. 145 CPTySS, normatividad que establece de manera taxativa 14 causales que pueden ser invocadas en caso de impedimentos o recusaciones.

Para lo que interesa al caso el numeral 6 del artículo 141 del CGP, reseña como causal de impedimento y recusación: "...Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..."

En lo concerniente a la figura procesal de impedimentos y recusaciones la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-532 de 2015 puntualizó que:

*"...Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).*

*Ambas figuras "están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades". Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es "si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales.*

*Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley"*

En igual senda, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal ha explicado que:

*"...Siendo uno de los valores de mayor importancia en el cumplimiento de los fines del Estado, la impartición de una justicia recta e imparcial, cualidades que integran a su vez el concepto de proceso debido, es claro que la regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo que se espera de los funcionarios que encarnan dicha labor es que sus actuaciones no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política (AP, abr. 27/2005, rad. 23563)*

La garantía del juez natural supone que las personas serán juzgadas por los jueces o tribunales previamente definidos por la ley, lo cual implica no solo la definición de la jurisdicción, sino también apunta a tutelar la imparcialidad y las garantías procesales. (SP16485-2014, dic. 3, rad.31194) ..."

Con la jurisprudencia trascrita, se entiende que la institución de los impedimentos y recusaciones persigue hacer efectiva la imparcialidad del proceso y garantizar en todas sus formas el debido proceso, de modo que el impedimento es una medida de carácter excepcional,

puesto que su fin no es limitar el acceso a la administración de justicia, sino ayudar a que la justicia sea efectiva.

Bajo ese entendido, como los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se declararon impedidos alegando la causal 6 del artículo 141 del CGP, en tanto tienen en curso en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, entidad que funge como llamado en garantía en el presente trámite, el Juzgado debe definir la procedencia de dicha causal.

Es de aclarar entonces que, aunque el numeral 6° del artículo 141 del CGP, estipula como causal de impedimento la existencia de un “pleito pendiente”, esta causal debe ser revisada a fondo, por cuanto la sola existencia de un proceso pendiente entre el Juez y una de las partes en contienda, no constituye por sí sola una razón para declararse impedido, sino que la existencia de ese proceso necesariamente debe suponer un interés en el operador judicial, al punto que este afecte su imparcialidad y su capacidad decisoria.

Un entendimiento adecuado de la norma en cita, nos lleva a pensar que, sin la existencia de un provecho o beneficio para el operador judicial, el hallarse en curso un proceso que involucra a uno o varios sujetos de una demanda que ha sido asignada al Despacho que se encuentra a su cargo, no afecta en nada la correcta impartición de justicia.

Por lo tanto, en virtud de esta causal, no basta con demostrarse el hecho del pleito pendiente, debe acreditarse más allá de cualquier duda, que el fuero interno del juzgador se encuentra comprometido y esto afecta de manera directa la garantía constitucional del debido proceso, es decir, que el examen de dicha causal exige razonabilidad y la certeza de que el operador judicial, a través de la decisión que va emitir tiene un interés diferente a la verdad procesal, interés de tal entidad que ponga en juego los principios y postulados de la justicia en un Estado social de derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en proveído AP4600-2022, adoctrinó que el pleito pendiente puede ser subjetivo u objetivo, al respecto señaló:

*“...[C]uando la condición de contraparte del Juez, Magistrado o Conjuez, se presenta en proceso diferente, es de naturaleza subjetiva, y por ende, (...) su prosperidad requiere no solo la comprobada condición de contraparte, sino la confluencia de situaciones especiales entre los protagonistas, que puedan perturbar el ánimo del funcionario llamado a resolver el asunto.*

*(...) [C]uando la condición de contraparte se presenta en el mismo proceso, la causal es de carácter objetivo, es decir, que opera por el solo hecho de la existencia comprobada de la condición de parte adversarial, pues nadie, absolutamente nadie, en el campo de la administración de justicia, puede ser juez de su propia causa, ni tener al tiempo la doble condición de juez y parte.*

*En cambio, cuando se presenta en otro proceso que se encuentra en trámite o ha terminado, es de carácter subjetivo, pues en este evento, el ser o haber sido contraparte de uno de los sujetos procesales en otro asunto, no lo inhabilita, de suyo, para su conocimiento, siendo necesario para su invocación que las específicas circunstancias en las cuales se desarrolló o viene desarrollándose la relación jurídico procesal, constituyan motivos fundados para creer que no ofrece serenidad de ánimo para resolver el asunto ni por ende garantía de imparcialidad en su definición...”*

Por lo anterior y, al no ser parte dentro del proceso adelantado por la señora JULY ANDREA SÁNCHEZ CARDONA el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a quien le correspondió en una primera oportunidad la demanda, y al no comprobarse en la diligencia que el togado persigue un interés en el proceso, deberá declararse infundado el impedimento formulado por el JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

De tal suerte que, los impedimentos formulados por los demás Jueces de Municipales de Pequeñas Causas Laborales, también habrá de declararlos infundados, por cuanto no se

demonstró la existencia de un interés; aunado a ello el Juzgado no pasa por alto, el hecho que la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, no es demandado sino un llamado en garantía, de modo que el núcleo del litigio no gira entorno a la Administración Judicial.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta las resultas del proceso adelantado por la señora JULY ANDREA SÁNCHEZ CARDONA en contra de SERVISOFT S.A. se remitirá al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para que siga su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundados los impedimentos formulados por los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CALI.**

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que sea tramitado y lleve a su culminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por secretaria la presente decisión a los juzgados 1 a 7 Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d1f491fe47564300f4a4aaabf34185d23f2b06e79761eab0dfdf320f15b11**

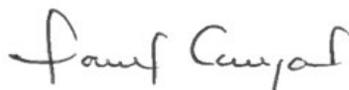
Documento generado en 18/12/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-005-2023-00569-00
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTHIAN JEISON PARRA RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3074**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 07/12/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazar por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **CRISTHIAN JEISON PARRA RAMIREZ** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa **CANCELACIÓN** de su radicación.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ccffb790d0b48b93a5ff317338b74afdf79fdb70e296d718824410645646**

Documento generado en 18/12/2023 12:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 10 # 12 - 15 Piso 8  
Correo electrónico: [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia  
Cali- Valle

**OFICIO No. 977**

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023

Señores:

**ASOFONDOS**

[notificaciones@asofondos.org.co](mailto:notificaciones@asofondos.org.co)

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON LENIS GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00581-00</b>

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 3081 de la fecha, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **NELSON LENIS GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.319.039.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

*Jef*

Jlc/f

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00581-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00581-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON LENIS GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3081**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, y dado que el demandante inicialmente se trasladó del régimen de prima media al RAIS administrado por el PORVENIR S.A., se ordena su vinculación, teniendo en cuenta que lo aquí solicitado es la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **NELSON LENIS GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: INTEGRAR** como litisconsorcio por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces o quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los representantes legales de las entidades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEPTIMO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 17117 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la doctora **LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ** portadora de la T. P. No. 109530 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOVENO: OFICIAR** a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **NELSON LENIS GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.319.039.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d128a100ec1b97ab5d0265e85a53da7dde615d21a7ac19fc1f1614c4fd68a649**

Documento generado en 18/12/2023 12:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	IMPEDIMENTO
DEMANDANTE	ANA MALFI ROSERO GIRON
DEMANDADO	SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION
VINCULADO	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00585-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANA MALFI ROSERO GIRON presenta demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa SERVISOFTE S.A., en procura de obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa, correspondiendo por reparto al Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; el cual, avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia para el 28 de junio de 2022.

Celebrada la audiencia programada, se encuentra que SERVISOFTE S.A., contestó la demanda y llamó en garantía a la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, llamamiento que fue aceptado por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En virtud de dicho llamamiento garantía, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante auto interlocutorio No. 1081 de fecha 18/07/222 se declaró impedido para conocer del trámite, invocando la causal del numeral 6° del artículo 141 del CGP, aduciendo que en la actualidad tiene en curso dos procesos contra la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, motivo que no le permite actuar como juez en la diligencia, por existir pleito pendiente con una de las partes.

En razón de ello traslado el conocimiento del proceso, al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; despacho que, a través de auto No. 2528 del 29 de julio de 2022 (f.220 a 222 archivo 01 exp. digital), que resolvió:

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** el suscrito Juez para continuar con el trámite del presente proceso, por la razón consignada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de este asunto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que adelante la actuación procesal correspondiente.

Proceso que posteriormente, fue repartido a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto (f.736 a 740 archivo 01 Exp. Digital; archivo 04, 06 y 08 Cuaderno Juzgado); en consecuencia, la demanda fue remitida a los Jugados Laborales del Circuito de Cali, por el superior jerárquico que presentó el impedimento.

En ese orden de ideas, le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 2564 de fecha 30/11/2023 se declaró impedido por encontrarse inmerso dentro de la causal novena del artículo 141 del CGP., en consecuencia, se

remitió el proceso a este despacho. (archivo 05 Expediente Digital)

Para resolver se,

### CONSIDERA

Es imperativo iniciar advirtiendo que, la figura de los impedimentos y recusaciones no se encuentran regulados dentro del procedimiento laboral, por lo que habrá de acudirse a lo dispuesto en los artículos 141 y ss. del CGP, aplicable por remisión expresa en el art. 145 CPTySS, normatividad que establece de manera taxativa 14 causales que pueden ser invocadas en caso de impedimentos o recusaciones.

Para lo que interesa al caso el numeral 6 del artículo 141 del CGP, reseña como causal de impedimento y recusación: "...Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..."

En lo concerniente a la figura procesal de impedimentos y recusaciones la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-532 de 2015 puntualizó que:

*"...Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).*

*Ambas figuras "están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades". Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es "si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales.*

*Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley"*

En igual senda, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal ha explicado que:

*"...Siendo uno de los valores de mayor importancia en el cumplimiento de los fines del Estado, la impartición de una justicia recta e imparcial, cualidades que integran a su vez el concepto de proceso debido, es claro que la regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo que se espera de los funcionarios que encarnan dicha labor es que sus actuaciones no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política (AP, abr. 27/2005, rad. 23563)*

La garantía del juez natural supone que las personas serán juzgadas por los jueces o tribunales previamente definidos por la ley, lo cual implica no solo la definición de la jurisdicción, sino también apunta a tutelar la imparcialidad y las garantías procesales. (SP16485-2014, dic. 3, rad.31194) ..."

Con la jurisprudencia trascrita, se entiende que la institución de los impedimentos y recusaciones persigue hacer efectiva la imparcialidad del proceso y garantizar en todas sus formas el debido proceso, de modo que el impedimento es una medida de carácter excepcional, puesto que su fin no es limitar el acceso a la administración de justicia, sino ayudar a que la justicia sea efectiva.

Bajo ese entendido, como los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se declararon impedidos alegando la causal 6 del artículo 141 del CGP, en tanto tienen en curso en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, entidad que funge como llamado en garantía en el presente trámite, el Juzgado debe definir la procedencia de dicha causal.

Es de aclarar entonces que, aunque el numeral 6° del artículo 141 del CGP, estipula como causal de impedimento la existencia de un “pleito pendiente”, esta causal debe ser revisada a fondo, por cuanto la sola existencia de un proceso pendiente entre el Juez y una de las partes en contienda, no constituye por sí sola una razón para declararse impedido, sino que la existencia de ese proceso necesariamente debe suponer un interés en el operador judicial, al punto que este afecte su imparcialidad y su capacidad decisoria.

Un entendimiento adecuado de la norma en cita, nos lleva a pensar que, sin la existencia de un provecho o beneficio para el operador judicial, el hallarse en curso un proceso que involucra a uno o varios sujetos de una demanda que ha sido asignada al Despacho que se encuentra a su cargo, no afecta en nada la correcta impartición de justicia.

Por lo tanto, en virtud de esta causal, no basta con demostrarse el hecho del pleito pendiente, debe acreditarse más allá de cualquier duda, que el fuero interno del juzgador se encuentra comprometido y esto afecta de manera directa la garantía constitucional del debido proceso, es decir, que el examen de dicha causal exige razonabilidad y la certeza de que el operador judicial, a través de la decisión que va emitir tiene un interés diferente a la verdad procesal, interés de tal entidad que ponga en juego los principios y postulados de la justicia en un Estado social de derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en proveído AP4600-2022, adoctrinó que el pleito pendiente puede ser subjetivo u objetivo, al respecto señaló:

*“...[C]uando la condición de contraparte del Juez, Magistrado o Conjuez, se presenta en proceso diferente, es de naturaleza subjetiva, y por ende, (...) su prosperidad requiere no solo la comprobada condición de contraparte, sino la confluencia de situaciones especiales entre los protagonistas, que puedan perturbar el ánimo del funcionario llamado a resolver el asunto.*

*(...) [C]uando la condición de contraparte se presenta en el mismo proceso, la causal es de carácter objetivo, es decir, que opera por el solo hecho de la existencia comprobada de la condición de parte adversarial, pues nadie, absolutamente nadie, en el campo de la administración de justicia, puede ser juez de su propia causa, ni tener al tiempo la doble condición de juez y parte.*

*En cambio, cuando se presenta en otro proceso que se encuentra en trámite o ha terminado, es de carácter subjetivo, pues en este evento, el ser o haber sido contraparte de uno de los sujetos procesales en otro asunto, no lo inhabilita, de suyo, para su conocimiento, siendo necesario para su invocación que las específicas circunstancias en las cuales se desarrolló o viene desarrollándose la relación jurídico procesal, constituyan motivos fundados para creer que no ofrece serenidad de ánimo para resolver el asunto ni por ende garantía de imparcialidad en su definición...”*

Por lo anterior y, al no ser parte dentro del proceso adelantado por la señora ANA MALFI ROSERO GIRON el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a quien le correspondió en una primera oportunidad la demanda, y al no comprobarse en la diligencia que el togado persigue un interés en el proceso, deberá declararse infundado el impedimento formulado por el JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

De tal suerte que, los impedimentos formulados por los demás Jueces de Municipales de Pequeñas Causas Laborales, también habrá de declararlos infundados, por cuanto no se demostró la existencia de un interés; aunado a ello el Juzgado no pasa por alto, el hecho que la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, no es demandado sino un llamado en garantía, de modo que el núcleo del litigio no gira entorno a la Administración Judicial.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta las resultas del proceso adelantado por la señora ANA MALFI ROSERO GIRON en contra de SERVISOFT S.A., se remitirá al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para que siga su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundados los impedimentos formulados por los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CALI**.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que sea tramitado y lleve a su culminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por secretaria la presente decisión a los juzgados 1 a 7 Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2fe4873c976cd4f9a903ad14bc1371a00879e6d866869a6badc0440d17bc8**

Documento generado en 18/12/2023 04:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00588-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00588-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KATERINE MEJIA DUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3089

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **KATERINE MEJIA DUQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **ADRIANA LORENA**

**BETANCOURT URREA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 113594 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, la carpeta e historia laboral detallada del señor ABEB MEJIA TORRES quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.953.149.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc526d8b6586720300c4544dba0aa6355919c3c257bbf2ab762d6ce47f44fa**

Documento generado en 18/12/2023 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

dbch

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el presente proceso con dictamen allegado por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, y pendiente de fijar fecha, para la segunda audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria



### JUZGADO QUITO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>Referencia</b>	<b>Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diana Marcela Perlaza Carabali</b>
<b>Demandado</b>	<b>Junta Nacional De Calificación De Invalidez</b>
<b>Radicación</b>	<b>7600131050052019-00365-00</b>

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1697

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo allegó el dictamen de pérdida de calificación laboral realizada a la demandante y que obra en el expediente virtual, el Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, procede a ponerlo en conocimiento a las partes para lo de su cargo.

De ahí que, no habiendo más trámites pendientes por realizar, se procede a fijar fecha para el día 28 de febrero de 2024, a las 1:30 p.m., donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo antes expuesto,

#### RESUELVE:

**Primero:** PONGASE en conocimiento de las partes el anterior dictamen allegado por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para lo de su cargo.

**Segundo:** SEÑALAR el día 28 de febrero de 2024 a la 1:30 p.m., para realizar

segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926c8ce6310085c3aa7aeb99e0ce533a05e05afd3ef5d46347320a8773836be**

Documento generado en 15/12/2023 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez el anterior escrito informando que la abogada designada en el cargo de curador ad litem de la accionada manifiesta no aceptar el cargo, por haber sido designada como curadora en otros despachos, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)

*Janeth Lizeth Carvajal Oliveros*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO CUESTA ZABALA
DEMANDADO	7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA., RAUL QUINTERO ESPINOSA Y DUVAN DARIO MARTINEZ MOJICA
RADICADO	760013105005 2019 00462 00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1687

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el abogado designado como curador ad litem del demandado DUVAN DARIO MARTINEZ MOJICA, manifiesta que no acepta el cargo, por cuanto actúa como curador ad litem en tres procesos diferentes de otros despachos y aporta las pruebas respectivas, se procederá a su relevo, conforme las voces del artículo 49 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral el Juzgado

#### **DISPONE:**

RELEVAR a la Abogada Ana María Sanabria Osorio del cargo de curador ad litem del demandado DUVAN DARIO MARTINEZ MOJICA y en su lugar designar a la abogada María Janeth Amaya Revelo, quien se localiza en el contacto 3016862576. Comuníquese la designación.

#### **NOTIFIQUESE**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 de fecha DICIEMBRE 19/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0901f03abe0052c26b418f2607be9bfa231ed0caff5e1070dd09a0dad2ccc**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, fijada para el 5/10/2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON CABEZAS GUTIERREZ
DEMANDADO	SILEC COMUNICACIONES SAS Y ETB S.A. ESP
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00463-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1699

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no se pudo realizar la audiencia fijada en auto que antecede, por encontrarse el suscrito en capacitación para escrutinios, se procede a señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, misma que se efectuará a través de la plataforma lifesize.

#### DISPONE

-Señalar el día **9 de mayo de 2024 a la 1:30 PM como nueva fecha** para realizar la continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma lifesize.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

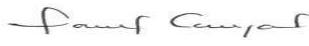
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f162b7d15194d56af7e1a47ab865a7cdc91a184aeb2bcc3b54510241c165af0**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, fijada para el 2/11/2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARNULFO MOSQUERA CHICO
DEMANDADO	JERSON FABIAN RIOS
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00066-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1698

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no se pudo realizar la audiencia fijada en auto que antecede, por encontrarse el suscrito en escrutinios, se procede a señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de audiencia y trámite (Art. 80 ibidem), misma que se efectuará a través de la plataforma lifesize.

#### DISPONE

-Señalar el día **6 de marzo de 2024 a la 1:30 PM como nueva fecha** para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de trámite y fallo.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

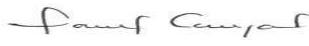
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3153b91e4e737d5e3b17315e6c666d345b897109c4f8c0a1d42194c928ff8**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBA DIAZ MENDOZA
DEMANDADO	ANDREA JULIANA PERALTA VARELA
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00090-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1700

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, misma que se efectuará a través de la plataforma lifesize.

#### DISPONE

-Señalar el día **16 de febrero de 2024 a las 9:00 AM como nueva fecha** para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS por la plataforma LIFESIZE.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e16320646c719c46ae0799b666a4bb7757d199690276ee52b6ab4a33e3a07f**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del causante Juan Clímaco Riascos Riascos, contestó la demanda y se realizó por secretaría el respectivo emplazamiento, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IRENE Y ANA MARIA RIASCOS TOVAR, SUCESORAS PROCESALES DEL SEÑOR JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105005 2020 00140 00</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3071

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por auto No. 1791 del 11 de julio de 2023 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, empero, milita en el expediente Resolución No. SUB 111847 del 27/04/2022, mediante la cual COLPENSIONES reconoció a la señora Rosa Lía Asprilla Murillo la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento el señor Juan Clímaco Riascos Riascos (archivo 14 del exp. digital)

Entonces, considerando que esta podría tener interés en el resultado del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará el contradictorio con la susodicha y requerirá a la parte actora para que a la mayor brevedad gestione la notificación de la misma.

Además, en el presente se reconocerá personería a la apoderada de las sucesoras procesales del demandante fallecido, actuación omitida en proveídos anteriores y se reconocerá personería a la apoderada sustituta de Colpensiones.

Se advierte también que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del causante Juan Clímaco Riascos Riascos, se notificó de la demanda y oportunamente se pronunció frente a los hechos de la demanda.

Por lo anterior se

#### DISPONE

1.-Integrar el contradictorio con la señora ROSA LIA ASPRILLA MURILLO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.-Notificar el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la señora ROSA LIA ASPRILLA MURILLO, concediendo el término de diez (10) días para que se haga parte en el proceso.

3.-Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad gestione la notificación de la señora ROSA LIA ASPRILLA MURILLO.

4.-Tener en cuenta en el momento procesal pertinente el pronunciamiento que frente a los hechos de la demanda presenta el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante Juan Clímaco Riascos Riascos, representados por curador ad litem.

4.-Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Castillo Guevara, identificada con la CC. 1111764508 y con TP. 313183 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de Ana María e Irene Riascos Tovar y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848 para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

### NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE  
2013

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

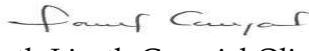
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad81098a313282740b32949890a9e9a9fc4168e0f60a07c6777eae4a871405**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual se aplazó por solicitud del apoderado de la parte actora, quien presentó la incapacidad que le fue extendida por el médico de la EPS, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BERTHA INES MINA ANGULO
DEMANDADO	GASTRONORM S.A. EN LIQUIDACION Y AITANA SAS
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00267-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1701

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, misma que se efectuará a través de la plataforma lifesize; por otra parte, considerando que la sociedad GASTRONORM S.A. está en trámite de liquidación, se ordenará oficiar a la sociedad, para que realice la reserva presupuestal respectiva, ante una posible condena en su contra.

#### DISPONE

- 1.-Señalar el día **16 de mayo de 2024 a la 1:30 PM como nueva fecha** para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y de ser posible, continuar con la audiencia de trámite y fallo, las que se efectuarán por la plataforma LIFESIZE.
- 2.-Líbrese comunicación a GASTRONORM S.A. en liquidación, informando sobre el monto de las pretensiones reclamadas en esta acción, a fin de que realice la reserva presupuestal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36541fdcc975dd591ee71692afdf5f54aad1f971f0fab80640f472c4a018c5**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YHONNATAN ALBERTO CEDEÑO SOLARTE
DEMANDADO	METALICAS JB SAS y JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00030-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3086

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente a despacho para desatar de fondo la litis, el Juzgado considera indispensable, para un mejor proveer y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del CPTSS, decretar una prueba de oficio y a fijar fecha para continuar la audiencia de trámite y fallo.

Conforme lo expuesto se

#### DISPONE

1.-Ordenar a METALICAS JB SAS aporte al proceso los siguientes documentos:

-Tres copias del carnet entregado a los trabajadores que tuvo vinculados entre julio de 2019 y enero de 2021.

-Recibos de pago de nómina de tres trabajadores que hayan laborado con la compañía entre julio de 2019 y enero de 2021.

-Papelería, facturas, cotizaciones y oficios librados por la empresa entre julio de 2019 y enero de 2021.

La información deberá ser allegada en el término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al envío del oficio donde se le notifique lo pertinente. Expídase el oficio respectivo.

2.-Señalar el día **7 de marzo de 2024 a las 4:00 PM** para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0b4b515170c30037c19e9141c6890c990087dd7a680039a8c30cb39e4de0b1**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez el anterior escrito y anexos, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIOMEDES RIASCOS RIASCOS
SUCESOR PROCESAL	EVELYN Y JOSE DAVID RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO	760013105005 2021 00112 00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1688

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la señora EVELYN RIASCOS RIASCOS y el señor JOSE DAVID RIASCOS RIASCOS, allegan el registro de nacimiento con el que se prueba su condición de hijos del causante DIOMEDES RIASCOS RIASCOS y de la señora María Nilsen Riascos y constituyen apoderado judicial, quien solicita la terminación del proceso; en cuanto a la señora María Nilsen, no acreditó su condición de compañera del fallecido RIASCOS RIASCOS.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a EVELYN RIASCOS RIASCOS y JOSE DAVID RIASCOS RIASCOS como sucesores procesales del señor DIOMEDES RIASCOS RIASCOS y se reconocerá personería al abogado designado, por cumplirse las exigencias del artículo 76 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso, se requerirá a los sucesores procesales y su apoderado para que corrijan la petición, toda vez que la solicitud, debe atemperarse a lo dispuesto en la sección quinta, título único, capítulo II del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, por cuanto se encuentra debidamente trabada la litis entre las partes.

Conforme lo anterior se **DISPONE**:

1.-Tener a EVELYN RIASCOS RIASCOS y JOSE DAVID RIASCOS RIASCOS como sucesores procesales del señor DIOMEDES RIASCOS RIASCOS.

2.-Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Palacios Chaverra, identificado con la CC. 15517675 y con TP. 154977 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de los sucesores procesales EVELYN RIASCOS RIASCOS y JOSE DAVID

RIASCOS RIASCOS.

3.-Requerir a los sucesores y su apoderado judicial, adecúen su petición de terminación a lo dispuesto en el artículo 314, sección quinta, título único, capítulo II del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, por encontrarse debidamente trabada la litis entre las partes.

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE  
2023

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

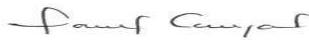
Código de verificación: **6aa5d23c565055add1ba16c3b031c4b42b0114bccd3009dd848f80301962a89e**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la accionada allegó la información solicitada por el despacho, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00183-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1704

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada allegó la información solicitada por el despacho como prueba de oficio, de la misma se correrá traslado a la parte actora para lo de su cargo y prosiguiendo el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, misma que se efectuará a través de la plataforma lifesize.

#### DISPONE

1.-Poner en conocimiento de la parte actora la información allegada por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, solicitada por el despacho como prueba de oficio.

2.-Señalar el día **12 de abril de 2024 a las 9:00 AM como nueva fecha** para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, recibiendo nuevamente los alegatos y dictando el fallo que ponga fin a la instancia, misma que se realizará por la plataforma LIFESIZE.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ed7498176be3db40e97d778a67697e12307966b12775d180a1345084ec6c6**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUBIN DE JESUS ORTIZ
LITISCONSORTE	RODOLFO DIAZ MONTES
DEMANDADOS	PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105005 2021 00233 00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3082

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el señor RODOLFO DIAZ MONTES, identificado con la CC. 13.882.982, integrado en el contradictorio como litisconsorte de la parte actora, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 8/8/2023 a través de correo [rodimolar13@gmail.com](mailto:rodimolar13@gmail.com) y dejó vencer en silencio el término para manifestarse frente a las pretensiones elevadas por el señor LUBIN DE JESUS ORTIZ, en consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda por el mismo.

Se observa también que llegó correo suscrito por Katheryn Marcela Valencia Ceballos, en el que solicita se le vincule en esta acción, por cuanto en su condición de hija única de la causante Martha Lucía Ceballos Mendoza, le "compete estar involucrada en el proceso", siendo entonces indispensable, a fin de resolver lo pertinente, que la peticionaria allegue el registro de nacimiento que acredite la condición alegada.

Por lo anterior se

#### DISPONE

1.-Tener por NO contestada la demanda por el señor RODOLFO DIAZ MONTES, integrado en el contradictorio como litisconsorte de la parte actora.

2.-Requerir a la señora KATHERIN MARCELA VALENCIA CEBALLOS allegue su registro civil de nacimiento, a fin de resolver sobre la petición de integración en el proceso elevada por la misma.

### NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 de fecha DICIEMBRE 19/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4c0e9a49f0e66585f8372f904f96c3f8fa88f9218ec1f313947630ec49d06**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que la parte actora remitió la citación del artículo 291 del CGP, a la Empresa Temporal Serviprofesionales Ltda., para que solicitara al despacho su notificación, efectuándose la misma a pedido de la vinculada el 4/10/2023. Se deja constancia que la sociedad radicó escrito de contestación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PATRICIA VILLANUEVA VARELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPLEAR S.A. Y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS ERT</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105005 2020 00140 00</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3071

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y considerando que la contestación allegada por la integrada en el contradictorio EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVIPROFESIONALES LTDA. cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por la misma y se reconocerá personería al abogado designado; por otra parte como en la revisión del expediente se observa que aún no se surte la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se ordenará a la secretaria que de manera inmediata realice la misma y se notifique también al Ministerio Público, para lo de su cargo.

Por lo anterior se

#### DISPONE

- 1.-Admitir la contestación de la demanda presentada por la integrada en el contradictorio, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVIPROFESIONALES LTDA.
- 2.-Notificar la presente demanda al Agente Delegado del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.-De manera INMEDIATA, realícese por secretaria la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término, vuelva el expediente al despacho

4.-Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Arango Prado, identificado con la CC. 1115086809 y con TP. 340755 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado Empresa de Servicios Temporales Serviprofesionales Ltda.

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE  
2013

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d6699cbe6804cbb4964717116a74c9fb8c92e90665d02f48ce2b2b1ccc5bb**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que fue aplazada por incapacidad de la apoderada de la demandante, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARCELA BARRERA ZAPATA
DEMANDADO	TESSI COLOMBIA SAS Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00410-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1702

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no se pudo realizar la audiencia fijada en auto que antecede, por solicitud de aplazamiento radicada por la apoderada de la parte actora, quien presentó quebrantos de salud, según incapacidad aportada por la misma, sin que le fuera posible sustituir el poder, de acuerdo a la manifestación hecha por la profesional del derecho, se procede a señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de audiencia y trámite (Art. 80 ibidem), misma que se efectuará a través de la plataforma lifesize.

#### DISPONE

-Señalar el día **6 de junio de 2024 a la 1:30 PM como nueva fecha** para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de trámite y fallo.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298fb1c45681f6548928c8991efd4db2d01fab69fcb3a9120e339c94a9dc3b31**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, fijada para el 13/07/2023, fecha en que su señoría estaba realizando el empalme en el cargo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLADIZ FAJARDO CAMACHO
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00424-00

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1703

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de audiencia y trámite (Art. 80 ibidem), misma que se efectuará a través de la plataforma lifesize.

### DISPONE

-Señalar el día **22 de marzo de 2024 a la 1:30 PM como nueva fecha** para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de trámite y fallo.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 DE DICIEMBRE 19 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad041a1aa008658e3fbb102d7bfca27b694d75d493dcaa87766e5d18eb479d**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho, del señor juez, proceso pendiente de revisar contestación de la demanda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público., para proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

<b>Radicación</b>	<b>76001310500520210044100</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADRIANA MARIA DEL PILAR GONZALEZ LINEROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
<b>Referencia</b>	<b>ORDINARIOS</b>

### INTERLOCUTORIO No. 3079

Santiago de Cali, quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente, se observa que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue notificada el 30 de octubre de 2023, y la entidad contesto la demanda el 14 de noviembre de 2023, es decir, dentro del término, por lo que se procede a tener por contestada la demanda por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por consiguiente se fija fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma Life Size. Para el día 28 de febrero de 2024, a las 3:30 p.m.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

Por lo anterior, se,

### RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Segundo: Señalar fecha para el 28 de febrero de 2024, a las 3:30 p.m., para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Tercero: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd45fc2de41b2b13e6734ac62f79a71d87727b88ec6de0e1a8e4f661af5390cd**

Documento generado en 15/12/2023 02:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez el presente asunto, informando que no ha sido posible establecer contacto con la curadora ad litem designada en el auto 929 del 21 de julio de 2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CELMY AMPARO FLOREZ RODRIGUEZ
INTEGRADA EN EL CONTRADICTORIO	CARMEN EMILIA ZAMORANO RAMOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	760013105005 2021-00529 00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1691

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que no ha sido posible informar a la abogada Nubia Leonor Acevedo Chaparra, de su designación de curadora ad litem de la litis, por falta de atención de la llamada en sus números de contacto, se procederá a su relevo, conforme las voces del artículo 49 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral el Juzgado

#### DISPONE:

RELEVAR a la Abogada Nubia Leonor Acevedo Chaparro del cargo de curador ad litem de la litisconsorte Carmen Emilia Zamorano Ramos y en su lugar designar al abogado Alvaro David Perea, quien se localiza en el correo [alvarodavid73@hotmail.com](mailto:alvarodavid73@hotmail.com), número de contacto 3105036886. Comuníquese la designación.

#### NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 185 de fecha DICIEMBRE 19/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786cc197b94521e676b74c081d250d48a588ae081a4970c47f7e71bdaefd05f8**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.  
La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGEL DARIO ANGARITA CRISTANCHO
DEMANDADO	AEXPRESS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00019-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1692

Santiago de Cali, diecicho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo que antecede, el apoderado de la parte actora allega la constancia de envío del correo electrónico para notificación de la accionada en la dirección [representante.legal@aexpress.com.co](mailto:representante.legal@aexpress.com.co) el día 7/6/2023 (flo.4 archivo 12, exp.dig.), sin que la demandada haya solicitado al correo del despacho notificación de la demanda o radicado escrito de contestación; así las cosas, considerando que la dirección electrónica es la misma registrada por la accionada en el certificado de Cámara de Comercio allegado con el libelo, que reposa entre folios 15 al 23 del archivo 04 en aplicación de lo previsto en el artículo 29 inciso 3 del CPTSS, el Juzgado

#### DISPONE

- 1.-Incorporar a los autos el correo electrónico remitido a la demandada para su notificación.
- 2.-Designar como curador ad litem de la sociedad AEXPRESS S.A. a la abogada Rocío Ardila Rojas, quien puede ser contactado en el correo [rar\\_0507@hotmail.com](mailto:rar_0507@hotmail.com) o en el móvil 314 775 3123. Comuníquese la designación.
- 3.-Ordenar el emplazamiento de la demandada Sociedad AEXPRESS S.A.
- 4.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso,

su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo (Art. 108 del CGP y art. 10 Ley 2213/22).

5.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE  
2023

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034c06b626051ba730b02e9c3a2179e39e4b29f020b2f604f2e19fa497ee57ef**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte actora remitió citación para notificación del demandado en la dirección indicada en el libelo (archivo 12), sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VEGA GOMEZ
DEMANDADO	DIEGO SACONI TELLO, propietario del establecimiento de comercio Calzado D'Sacconi.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00059-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1693

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso observa el despacho que la parte actora mediante correo que obra en el archivo 16, solicito el emplazamiento del accionado, aportando la citación enviada a la dirección calle 4 No. 39-49, con devolución de la empresa 4-72 con la anotación de "No existe el número" (archivo 16 folio 1,4 y 5).

Dicha petición que fue resuelta desfavorablemente mediante auto 1185 del 27/09/2023, en el que se indicó que, para el emplazamiento, debía agotarse el trámite de notificación en la dirección que para tal efecto se aportó en el libelo, esto es, calle 4 B No. 39-49; pues bien, vuelto a revisar el expediente advierte el suscrito que entre folios 6 y 8 del archivo 12, reposa la citación enviada a ésta última dirección y la constancia de devolución de la misma, con la notación de "NO RESIDE"

Así las cosas, se cumplen las exigencias del artículo 291 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se designará curador ad litem al accionado y se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

Por lo anterior se

**DISPONE**

- 1.-Designar como curador ad litem del demandado DIEGO SACONI TELLO, propietario del establecimiento de comercio Calzado D'Saconni a la abogada Celsa Patricia Esquivel, quien puede ser contactado en el correo [paesqui@hotmail.com](mailto:paesqui@hotmail.com) o en el móvil 316 259 8462. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento del demandado DIEGO SACONI TELLO, propietario del establecimiento de comercio Calzado D'Saconni.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 5.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE****JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE  
2023

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

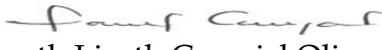
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2cf80f9fa89955e313c86c5610a008d57bca4cc57f622539bdf7ac0a40a7**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

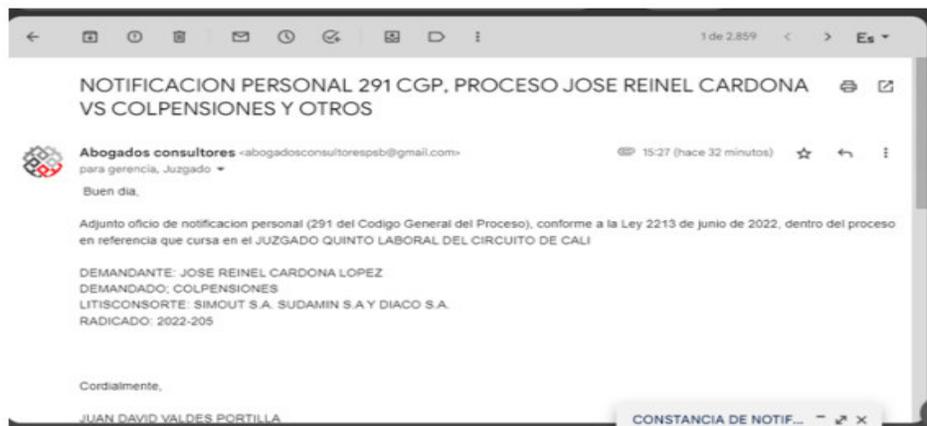
TIPO DE PROCESO	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE REINEL CARDONA LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
INTEGRADAS EN EL CONTRADICTORIO	SUDAMIN S.A., DIACO S.A. Y SIMUOT S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00205-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3085

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se observa que las integradas en el contradictorio, SUDAMIN S.A. y DIACO S.A. se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá la admisión del mismo.

En cuanto a SIMOUT S.A., se tiene que la parte actora envió para su notificación el presente correo:



advirtiendo entonces el despacho, que no se visualiza completa la dirección electrónica de remisión del mensaje, así las cosas, se requerirá a la parte actora

para que allegue completo el correo enviado a la entidad, para determinar que obedece a la misma que registra SIMOUT S.A.en el certificado de existencia y representación legal que reposa entre folios 26 al 38 del archivo 13, esto es, [gerencia@simout.com](mailto:gerencia@simout.com)

Conforme lo expuesto se

### DISPONE

- 1.-Tener por contestada la demanda por SUDAMIN S.A. y DIACO S.A.
- 2.-Requerir a la parte actora allegue completo el correo enviado para la notificación de SIMOUT S.A.
- 3.-Reconocer personería al abogado Julio César González Mejía, identificado con la CC. 5008285 y con TP. 88379 del CSJ para que actúe como apoderado de SUDAMIN S.A. y a Michelle Valeria Mina Marulanda, portadora de la TP. 359423 del CSJ e identificada con la CC 1.234.195.459, para que obre como apoderada de DIACO S.A.

### NOTIFÍQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 185 DEL 19 DE DICIEMBRE DE  
2023

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939198bfd51a4f39ff31ac1adc6a602c96c6fcc206c12800b224ac4ee682be19**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**